000900/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<Persona 1> c/<Persona 2> s/ ORDINARIO Expte N° 900/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20130/2014), por haber interpuesto la letrada de la parte actora, por derecho propio, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 31/10/24.

I. La resolución recurrida dispone “Previo a lo solicitado, a los fines de cuantificar los honorarios regulados mediante sentencia de primera y segunda instancia y tomando en cuenta la base de cálculo empleada para el pago de la tasa de justicia, acompañe nueva valuación fiscal y se proveerá”.

La recurrente en su memoria (ID1707605) manifiesta que le causa agravio requerírsele recaudo innecesario para la prosecución del trámite y en flagrante contradicción con lo establecido en las sentencias definitivas de primera y segunda instancia. Indica que las sentencias dictadas establecen que los honorarios profesionales deben calcularse sobre el monto del proceso.

Transcribe parte de las sentencias y señala que de la de segunda instancia, surge que la determinación del valor real y actual del inmueble, y con ello del monto del proceso, debería ser acordado por las partes o, en su defecto, mediante el procedimiento previsto en la Ley XIII N° 4 artículo 22. En consecuencia, dice que no efectúa referencia al valor fiscal del inmueble, por lo que el requerimiento del magistrado no encuentra fundamento en las sentencias definitivas mencionadas. Agrega que, ante la ausencia de acuerdo entre las partes, a fin de determinar el monto del proceso, corresponde recurrir al art. 22 de la ley XIII N° 4. Efectúa reserva de caso federal.

La revocatoria fue rechazada en los siguientes términos “2) Toda vez que la parte actora no dedujo pretensión alguna para avanzar en el cumplimiento de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones y que fue el valor fiscal del inmueble el utilizado, al momento de promover la demanda, para la determinación de la base de cálculo de la tasa de justicia, la presentación a despacho carece de sustancia”.

II. La sentencia definitiva N° 33/22 reguló los honorarios de la recurrente en la suma de pesos equivalente al 26% del monto del proceso.

La sentencia definitiva N° 72/23/C, de este Tribunal, modificó la condena fijando el valor sobre el cual calcular el porcentaje reconocido a la actora y estableció una serie de medidas a fin de determinarlo a la fecha en que ese 50 % sea abonado a la accionante. Las partes, debían en un plazo de 60 días acordar el valor actual y real del inmueble en cuestión, y en caso de no hacerlo, iniciar el procedimiento del art 22 de la Ley XIII n° 4.

Devuelto el expediente a la instancia de grado, la siguiente actuación fue la petición de la letrada (ID1685413 18/10/24), de que habiendo vencido el plazo para que las partes acuerden el valor real, a efectos de cuantificar los honorarios regulados proceda conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley XIII N° 4.

El 31/10/24 se dictó la resolución recurrida, y rechazada la revocatoria, es concedida la apelación.

III. A los fines de establecer el monto del proceso, la ley de aranceles señala que, si el mismo fuere susceptible de apreciación pecuniaria, éste estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Ahora bien, cuando no existe monto de la demanda por no consistir el reclamo en una suma determinada, se deberá tenerse en cuenta los valores, bienes o intereses comprometidos susceptibles de fundar una apreciación pecuniaria del juicio (art. 22 L.A). En el caso, el valor comprometido es el 50% del valor real del inmueble en cuestión.

No surgiendo de las constancias del REC dicho valor, la norma mencionada establece un procedimiento en el caso de que para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes inmuebles. Ello, es lo que corresponde cumplimentar a los fines de que sobre éste, calcularse el porcentaje de honorarios.

Sumado a ello, la sentencia definitiva de esta Alzada, estableció el monto de codena en un porcentual del valor real del inmueble, sellando de esta manera las pautas para el cálculo, y constituyendo en consecuencia el monto del proceso. Incluso en dichas pautas se otorgó la opción a las partes de utilizar el procedimiento estatuido por el artículo 22 de la ley de aranceles.

No obstante, deberá en su caso reajustarse la integración de la tasa de justicia.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la resolución recurrida, debiendo en la instancia de grado darse curso al procedimiento fijado por el art. 22 de la ley arancelaria.

IV. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada por tratarse de una decisión oficiosa.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Dra. <Persona 3> (ID1707605), y revocar la providencia de fecha 31 de octubre de 2024, debiendo en la instancia de grado procederse conforme el art. 22 de la Ley XIII N° 4.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 861 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS